



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2015 00010 00
DEMANDANTE: YOLANDA DÍAZ DE GRIMALDOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan los siguientes defectos:

1. No se aporta con la demanda prueba del agotamiento de requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. que dice: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Lo anterior, en consideración a que lo que se pretende en el asunto de la referencia, es un aspecto accesorio de su derecho cierto e indiscutible de pensión, por lo que, en el presente asunto se torna necesario el agotamiento de requisito de procedibilidad en mención, tal con lo interpretó el Honorable Consejo de Estado, en auto del 7 de septiembre de 2015¹, veamos:

“...No son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que en los asuntos en los que no se pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, como lo es por ejemplo, la reliquidación del reajuste de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho”.

12. No se determinaron en debida forma, cada uno de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, conforme a lo estipulado el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos señalados, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en consecuencia, inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena

¹ Radicado No. 25000-23-42-000-2012-00995-01 (1353-14)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

50001 33 3300920150001000

YOLANDA DÍAZ DE GRIMALDOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del RECHAZO de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

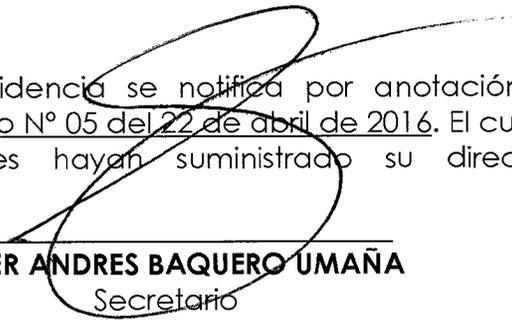
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Señora YOLANDA DIAZ DE GRIMALDOS, a través de su apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JOHN GROVER ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá y T. P. No. 104.759 del C. S. de la J. conforme a memorial de poder visto a folio 1.


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 05 del 22 de abril de 2016. El cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> YILVER ANDRES BAQUERO UMAÑA Secretario</p>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

50001 33 3300920150001000

YOLANDA DÍAZ DE GRIMALDOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP.